Legislatura de la Provincia
de Río Negro

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 60/2016 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- OBJETO.- Esta ley tiene por objeto regular la actividad de la payamedicina como terapia complementaria en el sistema público de salud de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- CONCEPTO.- Se entiende por payaso de hospital a la persona especialista en la técnica del payaso teatral adaptada al ámbito hospitalario, que cuente con la formación específica, los certificados oficiales correspondientes y cumpla con las normas de bioseguridad, ética y estética propios de la disciplina, manteniendo la idoneidad mediante actualización permanente.

Artículo 3°.- DECLARACION DE INTERES.- Se declara de interés sanitario para la Provincia de Río Negro la actividad desarrollada por los payamédicos como actividad complementaria a la atención de la salud en tanto constituye un recurso terapéutico valioso para mitigar los efectos de la internación hospitalaria.

Artículo 4°.- SERVICIO DE PAYASOS DE HOSPITAL.- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, autoriza el desarrollo de la actividad de payasos de hospital en todas las unidades y servicios hospitalarios y, en especial, en los servicios de pediatría, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 5°.- REQUISITOS Y CONDICIONES.- La Autoridad de Aplicación, determina vía reglamentaria los requisitos y condiciones que los payasos de hospital deben cumplir para el desarrollo de sus tareas.

La actividad regulada en esta ley se realiza en forma ad honorem a través de las organizaciones no

gubernamentales dedicadas a la organización, formación y capacitación de los payasos de hospital como actividad solidaria.

Artículo 6°.- CREACION.- Se crea, a los fines de la aplicación de esta ley, el Registro Provincial de Payasos Terapeutas y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a esta tarea.

Artículo 7°.- AUTORIDAD DE APLICACION.- La Autoridad de Aplicación de esta ley es el Ministerio de Salud.

Artículo 8°.- REGLAMENTACION.- Esta ley será reglamentada en un plazo que no podrá exceder los noventa (90) días contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 9°.- ADHESION.- Se invita a las instituciones privadas de salud de la Provincia de Río Negro a adherir a esta ley.

Artículo 10.- De forma.
SECRETARIA LEGISLATIVA
VIEDMA, 30 de Noviembre de 2016

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad
Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Marta Susana Bizzotto, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbi Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufré, Oscar Eduardo Díaz, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguen, Héctor Rubén López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Sandra Isabel Recalt, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar
Fuera del Recinto: Ricardo Daniel Arroyo, Arabela Marisa Carreras, Mariana E. Domínguez Mascaro, Facundo Manuel López, Humberto Alejandro Marinao, Alejandro Palmieri, Alejandro Ramos Mejía, Sergio Ariel Rivero, Graciela Mirian Valdebenito